



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 482-2022-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2023, las 11:10.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: a) Oficio No. CNE-SG-2022-5949-OF y anexos suscrito por Ab. Santiago Vallejo Vázquez, secretario general Consejo Nacional Electoral, ingresado el 31 de diciembre de 2022; b) Escrito y anexo suscritos por Efraín Enrique Soria Alba el 31 de diciembre de 2022; y, c) Acción de personal No. 226-TH-TCE-2022.

ANTECEDENTES

1. El 08 de diciembre de 2022, el señor Efraín Enrique Soria Alba, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal, un escrito mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral¹ fundamentado en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante solamente denominada como Código de la Democracia, en contra de la negativa por parte del Consejo Nacional Electoral de *“validar el respaldo del recurrente al proceso de consulta popular Quito sin Minería en la Mancomunidad del Chocó Andino”*.
2. Con fecha 09 de diciembre de 2022, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 482-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez². El expediente se recibió en este despacho el mismo 09 de diciembre de 2022³.
3. Con acción de personal No. 213-TH-TCE-2022 el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, subrogó en funciones al doctor Fernando Muñoz Benítez, por el período comprendido entre el 22 de diciembre de 2022 al 03 de enero de 2023⁴.

¹ Expediente fs. 4-12

² Expediente fs. 13

³ Expediente fs. 16

⁴ Expediente fs. 17



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 482-2022-TCE

4. Mediante memorando No. TCE-PRE-2022-0583-M, se designó como secretario relator ad-hoc al magíster Pablo Alexander Sánchez Mancero, por el período comprendido desde el 19 al 31 de diciembre de 2022⁵.
5. Con auto de 29 de diciembre de 2022⁶, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez (S), dispuso al recurrente que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, específicamente en sus numerales 3 y 9; así también, se dispuso al Consejo Nacional Electoral, que en el mismo plazo remita a este Tribunal "(...) el expediente completo relacionado a los memorandos CNE-CNTTP-2022-1189-M; CNE-CNTTP-2022-1137-M y CNE-CNSIPTE-2022-1364-M_20221115".
6. El 31 de diciembre de 2022, ingresó por Secretaría General el oficio No. CNE-SG-2022-5949-OF⁷ suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vázquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y anexos dando cumplimiento a lo dispuesto por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez (S), mediante auto de 29 de diciembre de 2022.
7. El 31 de diciembre de 2022, ingresó por Secretaría General un escrito suscrito por el señor Efraín Enrique Soria Alba⁸, con el que afirmaba cumplir con lo dispuesto en auto de 29 de diciembre de 2022.
8. Mediante acción de personal No. 226-TH-TCE-2022 de 30 de diciembre de 2022⁹, el doctor Fernando Muñoz Benítez, se reintegró en funciones a partir del mismo día.

CONTENIDO DEL RECURSO

9. El recurrente se identifica con los nombres de Efraín Enrique Soria Alba, e indica comparecer por sus propios y personales derechos presentando un recurso subjetivo contencioso electoral, basándose en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
10. El recurso subjetivo contencioso electoral, inicia señalando que el acto por el cual se lo interpone el recurso es: *"negativa por parte del Consejo Nacional Electoral de validar mi respaldo al proceso de consulta popular Quito sin Minería en la Mancomunidad del Chocó Andino"*.

⁵ Expediente fs. 18

⁶ Expediente fs. 19-20

⁷ Expediente fs. 39

⁸ Expediente fs. 43-44

⁹ Expediente fs. 47



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 482-2022-TCE

11. Responsabilizando de esta presunta negativa a la máxima autoridad y representante legal del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint Wamputsar, al coordinador nacional técnico de Participación Política, Oswaldo Fidel Icaza Vinueza, y a la coordinadora nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, Lucy Oderay Pomboza Granizo.
12. Señala que, la evidencia de la negativa afirmada por el recurrente consta en los memorandos *CNE-CNTPP-2022-1189-M*; *CNE-CNTPP-2022-1137-M* y en la base de datos de firmas rechazadas titulada: "*CNE-CNSIPTE-2022-1364-M_20221115*", misma que se generó como respuesta a los memorandos antes detallados. En el escrito mediante el cual completa el recurso, reitera que este fue presentado en contra de los mismos memorandos y la base de datos referidos en este párrafo.
13. Como fundamentos de hecho, el recurrente propone que, en el mes de julio del año 2022, recibió en su domicilio a representantes del colectivo *Quito sin Minería en la Mancomunidad del Chocó Andino*, afirmando que su respuesta para brindar el respaldo fue "*inequívoca y clara*" aceptando respaldar la mencionada causa, y aseverando haberla en ejercicio de su derecho fundamental y constitucional de participación política.
14. Declara el recurrente, reconocer y ratificar la firma constante en el formulario para la realización de la consulta popular colectivo *Quito sin Minería en la Mancomunidad del Chocó Andino*, aduciendo que dicha firma es genuina y respeta su forma.
15. Enuncia que la "*violación a este derecho a brindar respaldo a esta causa*, supondría una grave afrenta a las convicciones ideológicas y políticas", por cuanto el recurrente mantiene la convicción personal, de su deber de participar en las iniciativas de protección ambiental.
16. Expone que, el día 06 de diciembre de 2022, recibió un correo electrónico por parte del Colectivo *Quito Sin Minería*, mediante el cual pusieron en su conocimiento los memorandos *CNE-CNTPP-2022-1189-M*, y *CNE-CNTPP-2022-1137-M* y la base de datos Excel titulada "*CNE-CNSIPTE-2022-1364-M_20221115*". Indicando que, una vez revisados los documentos detallados, pudo constatar que el Consejo Nacional Electoral, habría rechazado su respaldo, ratificando que, el Consejo Nacional Electoral no habría realizado un correcto trabajo de verificación de la firma.
17. Como fundamentos de derecho, el recurrente expone respecto de su legitimación activa dentro de la causa, justificando que se han vulnerado sus derechos consagrados en el artículo 61 de la Constitución de la República del



- Ecuador.
18. Continúa su escrito citando el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, y expone que, el Consejo Nacional Electoral, tiene la obligación de garantizar los derechos políticos. Y que este mismo órgano al establecer “*métodos fallidos de verificación de firmas*”, afecta la aplicación del cuarto párrafo del artículo 104 de la Constitución; y, el párrafo quinto del artículo 195 del Código de la Democracia, habiéndosele negado de manera “*ilegítima*” la posibilidad de acogerse a dicha normativa.
 19. Reseña que existen precedentes a nivel internacional que determinan que las firmas pueden modificarse a lo largo del tiempo sin que esto signifique que no sean verdaderas. Siendo que, al ser procesos de recolección de firmas en la calle, se obtendrían firmas no idénticas a aquellas constantes en los documentos de identidad, sin que esto significase ausencia de consentimiento de los firmantes.
 20. Señala que, el Consejo Nacional Electoral, operaría en base a un criterio de *mala fe de los administrados*, afirmando que en el caso ecuatoriano existe una fuerte presunción de que el Colectivo *Quito sin Minería en la Mancomunidad del Chocó Andino*, presentó documentación falsificada, rechazando toda firma que no sea idéntica a aquella constante en el documento de identidad.
 21. Detalla el recurrente que, en el archivo Excel titulado: “*CNE-CNSIPTE-2022-1364-M_1115*” se verifica que el Consejo Nacional Electoral invalidó un total de 62066 formularios presentados por el Colectivo *Quito sin Minería*, dando a entender que hubo un intento masivo de falsedad documental perpetrado por el Colectivo, o el Consejo Nacional Electoral ha “*vulnerado a gran escala los derechos de participación política de decenas de miles de ciudadanos ecuatorianos*”
 22. El recurrente afirma comparecer ante este Tribunal para “*atestiguar*” que en su caso concreto no se trató de una firma falsa. Plantea que la ruptura del Consejo Nacional Electoral de los derechos de participación política de las personas que respaldan procesos de consulta en temas medioambientales ha sido una constante.
 23. Exterioriza que, en su caso en concreto el Consejo Nacional Electoral no ha motivado las actuaciones que le permitan rechazar su firma, por cuanto el archivo Excel, solamente contiene la calificación de “*FIRMA RECHAZADA*”, vulnerando así sus derechos de participación política y seguridad jurídica.
 24. Las pretensiones del recurrente, Efraín Enrique Soria Alba son:
 - a. El Tribunal Contencioso Electoral se manifieste sobre los puntos



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 482-2022-TCE

expresados anteriormente y validen el respaldo del recurrente al proceso de consulta popular Quito sin Minería en la Mancomunidad del Chocó Andino.

- b. Solicita que, amparado en el artículo 259.1 del Código de la Democracia, se fije día y hora en la cual se realizará la diligencia de verificación de firmas.
- c. En base al artículo 259.2 del Código de la Democracia, solicita la realización de una audiencia de estrados, con la finalidad de "(...) *exponer al Tribunal la trascendencia de los derechos de participación política que el Consejo Nacional Electoral ha vulnerado y el significado de que nuevamente procesos de consulta vinculados con la preservación medioambiental carezcan de garantías*".

25. El recurrente solicita como medidas cautelares las siguientes:

- a. *"Suspensión de los procesos de revisión y validación de firmas de respaldo para el proceso de consulta popular Quito sin Minería en la Mancomunidad del Chocó Andino.*
- b. *La designación de un perito en grafología que supervise y verifique la prolijidad de los procesos de validación de firmas ya concluidos para los respaldos para el proceso de consulta popular Quito sin Minería en la Mancomunidad del Chocó Andino.*
- c. *La suspensión del calendario electoral, con el fin de que la consulta popular Quito sin Minería en la Mancomunidad del Chocó Andino pueda tener lugar en la fecha prevista para las elecciones seccionales en febrero de 2022*".

26. Anuncia los siguientes medios probatorios:

- a. *"Memorando CNE-CNTPP-2022-1189-M, de 18 de noviembre de 2022.*
- b. *Memorando CNE-CNTPP-2022-1137-M, de 14 de noviembre de 2022.*
- c. *Archivo de Microsoft Excel titulado CNE-CNSIPTE-2022-1364-M_1115, debidamente desmaterializado*".

27. En el escrito mediante el cual aclara y completa el recurso, el recurrente expone lo siguiente: *"Como se manifestó en mi recurso, y en base a los requerimientos del Código de la Democracia, artículos 245.2, numeral 3, señalo [sic] que el acto respecto del cual se interpone el recurso es la negativa por parte del Consejo Nacional Electoral de validar mi respaldo al proceso de consulta popular Quito sin Minería en la Mancomunidad del Chocó Andino (...) La negativa de validar mi respaldo se evidencia en los memorandos CNE-CNTPP-2022-1189 Y CNE-CNTPP-2022-1137-M, y la base de datos titulada CNE-CNSIPTE-2022-1364-M_20221115 de firmas rechazadas generada como respuesta a dichos memorandos. Ambos memorando y la mencionada base de datos se adjuntan al presente recurso*".



SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

28. El artículo 268 numeral 1 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales que se presentaren.
29. Por lo antes expuesto y, al tratarse de un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, este juez es competente para conocer y resolver la presente causa.

Legitimación

30. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes: *"(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir (...) podrán proponer los recursos previstos en esta ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"*.
31. El recurrente, señor Efraín Enrique Soria Alba, afirma comparecer por sus propios y personales derechos, por cuanto considera que el Consejo Nacional Electoral ha vulnerado sus derechos de participación, por lo que se encuentra legitimado de acuerdo a lo establecido en la normativa citada anteriormente.

Oportunidad

32. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral, es fundamental que el juzgador observe que sus actuaciones se encuentren enmarcadas dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad.
33. Todo proceso que se instaure ante la administración de justicia electoral tiene que iniciar con un acto jurisdiccional, mismo que decidirá sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, ya que sea el Pleno o el juez de instancia, únicamente podrá pronunciarse en sentencia en aquellos casos que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico contencioso electoral. Es en la etapa de admisión que el juez o el pleno



asume la competencia para conocer la causa.

34. En este momento procesal, corresponde verificar el cumplimiento de requisitos formales, y si el mencionado escrito con el que interpone el recurso no cumple con los requisitos indispensables para admitir a trámite una causa, el juez electoral o el Pleno, deberán pronunciarse en este sentido, por medio de un auto de inadmisión.
35. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
36. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia dispone: *"(...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra."* (énfasis añadido)
37. Los memorandos recurridos fueron emitidos en las siguientes fechas: 1) No. CNE-CNTPPP-2022-1137-M fue suscrito por el doctor Oswaldo Fidel Icaza Vinueza, el 14 de noviembre de 2022; 2) No. CNE-CNSIPTE-2022-1364-M, suscrita por Lucy Oderay Pomboza Granizo, coordinadora nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, el 14 de noviembre de 2022; 3) No. CNE-CNTPP-2022-1189-M suscrito por el doctor Oswaldo Fidel Icaza Vinueza, el 18 de noviembre de 2022.
38. Con la finalidad de garantizar el respeto al debido proceso y poder tener la certeza de la fecha exacta en la que se notificó con la presunta negativa objeto del recurso, se solicitó al Consejo Nacional Electoral, mediante auto de sustanciación de 29 de diciembre de 2022 que: *"(...) certifique y adjunte en original o copia debidamente certificada la fecha de notificación y todos los destinatarios a quienes fueron notificados con las resoluciones CNE-CNTPP-2022-1189-M; CNE-CNTPP-2022-1137-M y CNE-CNSIPTE-2022-1364-M_20221115."*
39. Con memorando No. CNE-CNTPP-2022-1403-M de 30 de diciembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral¹⁰, responde a la solicitud referida en el párrafo anterior en los siguientes términos: *"(...) al respecto, me permito señalar que estos documentos son memorandos internos que constituyen actos de simple administración, cuya finalidad era recabar la información necesaria para atender los pedidos realizados por el Colectivo Quito[isic] sin Minería."*

¹⁰ Expediente fs. 25



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 482-2022-TCE

Debo manifestar que, la información contenida en estos documentos fue debidamente notificada al Colectivo Quito sin Minería, para lo cual adjunto las actas de entrega recepción suscrita por los representantes del mencionado Colectivo, donde consta la fecha de entrega y la firma de recepción”.

- 40.** Consta en el expediente dos actas entrega recepción, la primera de fecha 16 de noviembre de 2022¹¹ y la segunda de 22 de noviembre de 2022¹², las cuales en su parte pertinente refieren: “(...) De acuerdo a la solicitud realizada por los representantes del colectivo Quito sin Minería en la Mancomunidad del Chocó Andino al Consejo Nacional Electoral, acuso recepción de la información almacenada en un CD”. Cabe mencionar que, el acta de entrega recepción de 16 de noviembre de 2022 se encuentra firmada por “Mauricio Reyes”, con cédula de ciudadanía No. “172066268-1”, y el acta entrega recepción de 22 de noviembre de 2022 se encuentra firmada por “Mauricio Guamán” con cédula de ciudadanía No. “1724017601”, ambos firman como representantes de la Mancomunidad Chocó Andino.
- 41.** De acuerdo a la certificación del magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Efraín Enrique Soria Alba, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el día ocho de diciembre de 2022.
- 42.** Tomando en cuenta que las actas entrega recepción mediante las cuales se notificó la información objeto del presente recurso, son de 16 y 22 de noviembre de 2022, y, siguiendo lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso debe ser presentado dentro de los 3 días posteriores a la notificación de la resolución o del acto recurrido, en el presente caso podemos observar que el recurso es presentado 16 días después de haber sido notificada la Mancomunidad Chocó Andino, tornándose en una presentación extemporánea.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de juez electoral y en aplicación del numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVO:

PRIMERO: Inadmitir, el recurso subjetivo contencioso electoral presentado Efraín Enrique Soria Alba, por sus propios y personales derechos en contra de la negativa

¹¹ Expediente fs. 35

¹² Expediente fs. 36



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 482-2022-TCE

por parte del Consejo Nacional Electoral de validar el respaldo a la consulta popular Quito sin Minería en la Mancomunidad Chocó Andino, por haber sido presentado de manera extemporánea, incumpliendo lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia.

SEGUNDO: Archívese la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

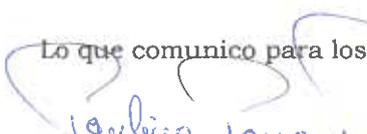
TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto:

- a) Al recurrente, señor Efraín Enrique Soria Alba y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: efra88@hotmail.com; juanestg@gmail.com; bjijon@trutabogados.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 03

CUARTO: Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



